



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03281-2024-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA
DEMANDADO : VILLENA CAMPANA, JUAN CARLOS FISCAL DE LA
NACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DEMANDANTE : MARCO RIVEROS RAMOS
BENEFICIARIA : BOLUARTE ZEGARRA, DINA ERCILIA

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. UNO.

Lima, treinta de Marzo del dos mil Veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus interpuesta por el **ABOGADO MARCO RIVEROS RAMOS A FAVOR DE DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA - PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ CONTRA JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA - FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, POR LA PRESUNTA VULNERACION DE SU DERECHO A CONTAR CON UN FISCAL COMPETENTE BAJO UN DEBIDO PROCESO GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 139 INC. 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ QUE A LA LETRA DICE: "NINGUNA PERSONA PUEDE SER DESVIADA DE LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA POR LA LEY, NI SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISTINTO DE LOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS"** ; Y

ATENDIENDO:

PRIMERO. –PETITORIO

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto de allanamiento perpetrado en el domicilio de la señora presidenta de la República DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA sito en Calle Los Halcones 326 distrito de Surquillo y se ordene al Ministerio Público se sujete a un debido proceso.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante plantea la presente demanda en los siguientes términos:

“(…)

El Artículo 6 del Nuevo Código Procesal Penal dice a la letra: Prohibición de rechazo liminar De conformidad con los fines de los procesos



constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

El Artículo 7 del Nuevo Código Procesal Penal dice a la letra: Causales de improcedencia No proceden los procesos constitucionales cuando: Inc. 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus. Inc. 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.

De los dispositivos antes referidos, según el Nuevo Código Procesal Penal, no se puede rechazar liminarmente una demanda de habeas corpus, tampoco se puede declarar improcedente, así existan otras vías procedimentales igualmente satisfactorias o así no se haya agotado las vías previas. El habeas corpus procede cuando se ha violentado derechos conexos a la libertad individual, como es el debido proceso, en la vertiente de legalidad procesal.

El Artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice a la letra: “El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante el Presidente de la República”. El caso es que el actual Fiscal de la Nación no ha juramentado ante la Presidenta de la República, por lo tanto, no puede ejercer el cargo de fiscal con las atribuciones para investigar a un presidente de la república. Se trata de un fiscal deslegitimado, por ende, todas las actuaciones procesales realizadas hasta esta fecha para investigar a la presidenta de la república del Perú son nulas.

Asimismo, quien ha ejecutado el allanamiento al domicilio de la señora presidente de la república no fue el fiscal de la nación (el fiscal de la nación no realizó la diligencia de allanamiento), por lo tanto, se ha transgredido flagrantemente el debido proceso en la vertiente de legalidad procesal, en tanto, el único que puede investigar a un presidente de la república es el fiscal de la nación. El fiscal de la nación no ejecutó el allanamiento.

De otro lado, para incoar un proceso penal a un presidente de la república del Perú se requiere como paso previo la denuncia penal ante el congreso por parte de la fiscalía de la nación (un proceso penal inicia con las diligencias preliminares de la fiscalía) En efecto, el artículo Artículo 449 del Nuevo Código Procesal Penal dice a la letra: “Disposiciones aplicables.- El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título.” y el artículo 450 del Nuevo Código Procesal Penal dice a la letra: “Reglas específicas para la incoación del proceso penal 1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo



anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación.

Se ha incoado un proceso penal contra la presidente de la República del Perú, sin que se haya realizado una denuncia penal ante el Congreso de la República, violentando el debido proceso, en la vertiente de legalidad procesal, por lo tanto, el allanamiento al domicilio de la señora presidente de la república del Perú, es NULO (...)”.

TERCERO. - El inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que, procede la demanda de Habeas Corpus cuando ocurre un hecho u omisión por parte de cualquier Autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la Libertad Individual o los Derechos Constitucionales conexos.

CUARTO. - FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. (Art. II del Título Preliminar del NCPC).

QUINTO. - PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda. (Art 6° del NCPC)

SEXTO. – COMPETENCIA

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. (Art. 29 NCPC). Por lo que, este despacho resulta ser competente para el conocimiento de la presente demanda.

SETIMO. - DERECHOS PROTEGIDOS

En cuanto a los derechos protegidos por el Habeas Corpus, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que cita los derechos que conforman la libertad individual que son protegidos a través de la presente acción de Habeas Corpus.

OCTAVO. - CARACTERÍSTICAS PROCESALES ESPECIALES DEL HABEAS CORPUS

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios:



- 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos;
- 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas;
- 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal;
- 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado;
- 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe. (Art. 32 NCPC).

En consecuencia, por los fundamentos y legislación precedentemente expuesta, **SE RESUELVE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda de HABEAS CORPUS interpuesta por el **ABOGADO MARCO RIVEROS RAMOS** a favor de **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA - PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** contra **JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA - FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**.

2. CORRASE TRASLADO de la demanda a la **PROCURADURÍA PÚBLICA del MINISTERIO PÚBLICO**, con la presente resolución, demanda y anexos, a efectos de que en el término de tres días de notificada la presente resolución absuelva la presente demanda, bajo apercibimiento de resolver la presente con los recaudos obrantes en el expediente, notificándose con copia de la demanda, anexos, y auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

3. Practíquese las diligencias que sean necesarias el siguiente proceso; Notificándose.-